

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS267/41
9 de noviembre de 2009

(09-5600)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL ALGODÓN AMERICANO (*UPLAND*)

Recurso del Brasil al párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC y al párrafo 7 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 6 de noviembre de 2009, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD y el párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

En los procedimientos iniciales, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que determinadas medidas en litigio en esta diferencia eran incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") y con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. El 21 de marzo de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación (WT/DS267/AB/R) y el informe del Grupo Especial (WT/DS267/R), modificado por el informe del Órgano de Apelación. Las recomendaciones y resoluciones del OSD resultantes incluyen la recomendación de que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura y retiren sin demora las subvenciones prohibidas.

El plazo para el cumplimiento expiró el 1º de julio de 2005. El 4 de julio de 2005, el Brasil pidió la autorización del OSD para adoptar contramedidas apropiadas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC y el párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") (WT/DS267/21).

El 5 de julio de 2005, el Brasil y los Estados Unidos comunicaron al OSD el "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y el artículo 4 del Acuerdo SMC en el seguimiento de la diferencia Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*)" (WT/DS267/22).

El 14 de julio de 2005, los Estados Unidos impugnaron la petición formulada por el Brasil (WT/DS267/23), y la cuestión se sometió a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

El 18 de agosto de 2005, atendiendo a una solicitud conjunta presentada por el Brasil y los Estados Unidos, el procedimiento de arbitraje quedó suspendido (WT/DS267/25).

El 18 de agosto de 2006, el Brasil solicitó que se estableciera un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El 18 de diciembre de 2007, se distribuyó a los Miembros el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento (WT/DS267/RW). Dicho Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones del OSD y seguían actuando en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la

./.

Agricultura y con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC. El informe del Órgano de Apelación, distribuido el 2 de junio de 2008, confirmó las conclusiones del Grupo Especial sobre el cumplimiento (WT/DS267/AB/RW). El 20 de junio de 2008, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

El 25 de agosto de 2008, el Brasil solicitó que se reanudara el procedimiento de arbitraje (WT/DS267/38).

El 31 de agosto de 2009, el Árbitro pronunció su Decisión (WT/DS267/ARB/1), que dice así:

"6.5 En consecuencia el Árbitro determina lo siguiente:

a) El Brasil podrá pedir la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de los Acuerdos sobre el comercio de mercancías que figuran en el Anexo 1A, a un nivel que no exceda del valor de 147,4 millones de dólares EE.UU. para el ejercicio fiscal 2006 o, para años subsiguientes, de una cuantía anual que se determinará aplicando la metodología descrita en el anexo 4.

b) En el supuesto de que el nivel total de contramedidas a que el Brasil tuviera derecho en un año determinado (nota 475) aumentara hasta un nivel que excediera del umbral descrito en el párrafo 5.201, actualizado a fin de tener en cuenta la variación de las importaciones totales del Brasil procedentes de los Estados Unidos, el Brasil también tendría derecho a tratar de suspender determinadas obligaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC y/o el AGCS, según se identifica en la nota 468, con respecto a toda cuantía de contramedidas admisibles aplicada en exceso de esa cifra.

Nota 475: Queda entendido que esta cuantía deberá calcularse teniendo en cuenta la totalidad del nivel de contramedidas a que el Brasil tenga derecho en ese momento, derivado de la aplicación de la fórmula indicada en el párrafo 6.5 a) y de la decisión del Árbitro que figura en el documento WT/DS267/ARB/2."

El párrafo 7 del artículo 22 del ESD dispone que "[s]e informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD; y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla."

En consecuencia, el Brasil pide por la presente la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones u otras obligaciones de conformidad con la Decisión del Árbitro, en virtud del párrafo 7 del artículo 22 del ESD.

Cada año, el Brasil notificará al OSD las contramedidas que se proponga adoptar antes de poner esas medidas en vigor. En este aviso anual se identificarán el nivel de la suspensión de concesiones y otras obligaciones determinado aplicando la metodología establecida por el Árbitro en el párrafo 6.5 a) de su Decisión y, a la luz de ese nivel y del umbral establecido por el Árbitro en el párrafo 6.5 b) de su Decisión, las concesiones y obligaciones que sean objeto de suspensión.
